

sionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación (1).

Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindiré el contrato, pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindiré, aunque pueden revocarlo sus representantes (2).

(1) Art. 279 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 280 de id.

CAPÍTULO II

DE OTRAS FORMAS DEL MANDATO MERCANTIL

Agentes de Aduanas.—Factores.—Dependientes y mancebos.

86.—Al tratar de las personas auxiliares del comercio (1), nos ocupáramos de los Agentes de Aduanas y decíamos que el vigente Código de Comercio no habla de ellos. En efecto; ni el antiguo ni el nuevo Código de Comercio se ocupan de estos auxiliares, verdaderos mandatarios de los comerciantes, de los navieros y de los Capitanes de buques.

En otra ocasión hemos dicho que el Reglamento de la contribución industrial define estos intermediarios, y que las vigentes Ordenanzas de la renta de Aduanas fijan las condiciones que han de reunir para poder ejercer como tales Agentes.

Veamos los derechos y los deberes de dichos Agentes. Son sus derechos: 1.º, ocuparse en obtener la habilitación de los documentos, despachos, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas, ó á los patronos de los buques (2); 2.º, á poder ocupar en los despachos de las Aduanas á todo español que tenga dieciocho años cumplidos (3); 3.º, á exigir que la Administración autorice las cuentas que rindan á sus *comitentes* en cuanto afecten al adeudo y pago de derechos de las mercancías, á cuyo fin

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, páginas 34 y siguientes.
 (2) Reglamento de la contribución industrial, núm. 11, tarifa 2.ª
 (3) Art. 2.º, Apéndice 10, de las Ordenanzas generales de la renta de aduanas.

las presentarán al Interventor de la Aduana, quien asegurado de la exactitud de aquéllas en cuanto á los aforos, estampará su conformidad (1).

En cuanto á los deberes con sus comitentes son los generales de todo mandatario, y con respecto á la Hacienda, si el consignatario se sirve de Agente para el despacho, *tendrá éste la responsabilidad subsidiaria* respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo; y si los Agentes gestionan el despacho de buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos, para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia (2). Se ha declarado que el matriculado como comerciante que remite ó recibe, compra y vende ó exporta al por mayor, por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sea consignatario de buques, puede despachar y adeudar en las Aduanas, sin necesidad de la fianza del Apéndice 10 de las Ordenanzas, las mercancías que vengan consignadas á su nombre en los manifiestos ú hojas de ruta prevenidos para la importación del extranjero; que este mismo individuo pueda despachar como Agente de Aduanas, sin que antes constituya la citada fianza, las mercancías que hayan venido consignadas á nombre de otros, y que el matriculado como Agente de Aduanas necesita tener constituida la fianza para poder firmar, despachar y correr las declaraciones de un consignatario cualquiera que tenga derecho á ser considerado como tal; no pudiendo, por tanto, dicho Agente de Aduanas recibir consignaciones á su nombre, ni por consiguiente encabezar con él declaración alguna de consignatario, sino simplemente firmarlas, despacharlas y correrlas, si para ello le ha autorizado debidamente el consignatario en la forma prevenida por el párrafo segundo, art. 62 de las Ordenanzas de Aduanas (3) y siem-

(1) Art. 4.º del Apéndice 10, de las citadas Ordenanzas.

(2) Art. 64 de las vigentes Ordenanzas de la renta de Aduanas.

(3) Dispone este artículo que los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de Agentes especiales que tengan los requisitos señalados en el Apéndice núm. 10 de las mismas (Ordenanzas generales de la renta de Aduanas aprobadas por Real decreto de 19

pre que tenga cumplidos todos los requisitos que para ejercer su profesión de tal Agente señala además el Apéndice primero. Por lo que respecta á las Provincias Vascongadas y á causa de su situación especial contributiva se hará aplicación de estas mismas reglas y principios, con sujeción á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 60 de las Ordenanzas, acomodando la distinción entre consignatarios y Agentes á la que exista ó pueda existir en la clasificación de los arbitrios que exijan las respectivas Diputaciones provinciales, y en tanto cuanto la analogía de dichas clasificaciones con las que se observan en el resto de la Nación lo haga posible (1).

87.—Vamos á ocuparnos de los factores, dependientes y mancebos.

Se ha definido en el factor la persona encargada de hacer negociaciones comerciales ó de dirigir un establecimiento mercantil á nombre de otro. Entre el que da el encargo y el que lo recibe hay un verdadero contrato de mandato que es bilateral, por producir derechos y obligaciones á favor y en contra de ambos contrayentes. Es, por lo tanto, un comisionista en el sentido lato de esta palabra; pero aun en el sentido estricto hay diferencias importantes entre los factores y comisionistas que traen la necesidad legal de distinguirlos, siendo las principales:

- 1.ª Que los comisionistas no necesitan poder en forma legal para ejercer su cargo, y los factores lo necesitan.
- 2.ª Que los comisionistas obran generalmente en nombre propio, y los factores lo hacen en el de su comitente.
- 3.ª Que los comisionistas tienen establecimientos de comercio por su cuenta, que están destinados exclusivamente, entre otras cosas, á ejecutar comisiones que les dan otros comerciantes, y no así los factores (2).

de Noviembre de 1884; edición oficial, Madrid, Imprenta de Tello, 1884). El dependiente ó agente deberá presentar autorización de su principal ó de sus comitentes. De estas autorizaciones tomará nota el Interventor en un libro que conservará bajo su responsabilidad; y no cesarán sus efectos hasta que con conocimiento de la Administración se retiren por los poderdantes.

(1) Resolución de fecha 31 de Enero de 1890, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Febrero de dicho año.

(2) Gómez de La Serna y Rens y García: *Comentarios al Código de Comercio*, 7.ª edición; Madrid 1878, pág. 111.

Se ha definido el mancebo de comercio, aquel dependiente que está encargado del despacho de los géneros en algún establecimiento mercantil bajo la dirección de otro, y se señalan como diferencias entre el mancebo y el factor, que éste necesita estar autorizado con poder en forma, y el mancebo sólo lo necesita en casos determinados; que el factor está encargado de la dirección de una negociación ó de un establecimiento, y el mancebo está subordinado al que lo dirige, ya sea el dueño, ya un factor. El contrato entre el mancebo y su principal se considera de arrendamiento de industria, que toma el carácter de mandato cuando el principal autoriza al factor ó por poder que le confiere ó por carta dirigida á los corresponsales para hacer negociaciones; y en uno y en otro caso se considera un contrato bilateral que á favor y en contra de ambas partes produce derechos y obligaciones (1).

Con arreglo al antiguo Código de Comercio, nadie podía ser factor de comercio, si no tenía la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él (2). No podían, con arreglo á este precepto, ser factores los incapacitados física ó legalmente ni las mujeres. Respecto á los menores de edad podía suscitarse la cuestión acerca de si lo podían ser los mayores de diecisiete años. La ley 19, del tit. 5.º, Partida 3.ª, la resuelve afirmativamente, siendo sus palabras: *Aun dezimos que los personeros que son dados para recabdar cosas fuera de juicio que cumplen sean de diecisiete años*; sin embargo, en opinión de ilustrados comentaristas, no se aplicaría esta disposición en la práctica si llegara á ser objeto de litigio. Basta considerar, en opinión de los Sres. La Serna y Reus (3), cuanto repugna al buen sentido y á la recta inteligencia de todo el derecho, dar capacidad á uno para que haga por otro lo que para sí no puede hacer; concluyendo de todo ello que, en su opinión, debe exigirse á los factores la edad de veinticinco años.

Según el antiguo Código de Comercio, los factores debían tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hacían el tráfico, del cual debía tomarse razón en el Registro general

(1) La Serna y Reus, Ob. cit., pág. 111.

(2) Art. 173 del antiguo Código de Comercio.

(3) *Comentarios al antiguo Código de Comercio*, edic. cit., p. 112.

de comercio de la provincia, debiendo fijarse un extracto en la Audiencia del Tribunal de Comercio de la plaza (1), y al suprimirse los Tribunales de Comercio, en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto (2) donde estuviera establecido el factor; y antes de suprimirse dichos Tribunales, donde no lo hubiere, en el Juzgado real ordinario. Hacen notar los ilustres comentaristas La Serna y Reus, que el factor podía hallarse en el mismo punto en que reside su principal ó encargarse del despacho de las mercancías de éste en *factoría* ó depósito en plaza extranjera, ó recorrer los mercados para hacer las negociaciones de su comitente (3).

Los factores constituidos con cláusulas generales se entendían autorizados para todos los actos que exigía la dirección del establecimiento. El propietario que se propusiere reducir estas facultades, debía expresar en el poder las restricciones á que hubiese de sujetarse el factor (4), y que éstos debían de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscribían sobre negocios propios de éstos, debían expresar que firmaban con poder de la persona ó Sociedad á quien representaban (5); pero aun cuando no lo expresaren los contratos hechos por aquéllos, se entendía que lo hacían por cuenta del propietario en quien recaían todas las obligaciones si hubiesen versado sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, según los artículos 176, 177 y 178 del antiguo Código (6). Tratando los factores á nombre de sus comitentes y expresando en los documentos que suscribían sobre negocios propios de éstos que firmaban con poder de la persona ó Sociedad que representaban, recaían sobre los comitentes todas las obligaciones que contraían sus factores; y cualquiera repetición que se intentare para compelerles á su

(1) Art. 174 del antiguo Código de Comercio.

(2) Decreto de 6 de Diciembre de 1868.

(3) *Comentarios al antiguo Código de Comercio*, edición citada, pág. 112.

(4) Art. 175 del antiguo Código de Comercio, y considerando primero de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Octubre de 1867; *Gaceta* de 12 de Diciembre de este año.

(5) Art. 176 del antiguo Código de Comercio.

(6) Considerando segundo de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Octubre de 1867; *Gaceta* de 12 de Diciembre del mismo año.

cumplimiento, debía hacerse efectiva sobre los bienes del establecimiento y no sobre los que fueren propios del factor, á menos que no estuviesen confundidos con aquéllos en la misma localidad (1). Si en el establecimiento no existieren bienes, quedaban responsables los de la Sociedad ó persona por cuya cuenta contrató el factor (2).

Dadas las prescripciones del antiguo Código de Comercio y las circunstancias de poder especial sin limitación alguna, y de que el objeto del contrato hubiese sido propio ó correspondiente al giro del establecimiento, no quedaban exonerados los comitentes, según los artículos 181 y 182 del antiguo Código de Comercio, de las obligaciones que á su nombre contrajeron los factores, aun cuando probaren que procedieron sin orden suya en una negociación determinada; ni podían sustraerse de cumplir las que éstos celebraron á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los que adquirieron para sus principales (3). La antigua jurisprudencia había establecido que el poder otorgado con las facultades que en el mismo se detallan y con la cláusula general que pudiera dirigir los demás asuntos que se ofrecieran y ocurrieran á la casa de comercio del comitente, aunque expresamente no fuera indicado, le autorizaba para hacer operaciones de crédito, emitiendo pagarés, negociación propia y correspondiente á todo establecimiento comercial, sin que obste la circunstancia de que la expresada casa no hubiera practicado antes operaciones de la misma especie, ni que sea necesario, ni aun posible generalmente, que el tercero que con ella contrató pruebe que le convenía esta clase de negocios; de lo cual se deduce que el factor, al contratar con el actor, obligó válidamente al poderdante (4).

Se ha declarado, que en el caso de que el factor contratare

(1) Art. 177 del antiguo Código de Comercio.

(2) *Comentarios al antiguo Código de Comercio*; La Serna y Reus, edición citada, pág. 112.

(3) Considerando tercero de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Octubre de 1867.

(4) Considerando cuarto de la citada sentencia de 23 de Octubre de 1867.

en nombre propio, se consideraba obligado el dueño si el contrato recayese sobre objetos propios del establecimiento (1).

88.—Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente perteneciere á una persona ó Sociedad conocida, se entendían hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo hubiese expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recayeran sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun cuando fuesen de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos que indujeron presunción legal (2). Fuera de estos casos, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, le dejaba obligado directamente hacia la persona con quien lo hubiese celebrado, sin perjuicio de que si la negociación se hubiese hecho por cuenta del comitente del factor y la otra parte contratante lo probase, tuviese éste la opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos (3). Los factores no podían traficar por su cuenta particular ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacían por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos les autorizasen expresamente para ello; y en el caso de hacerlo, redundaban los beneficios que pudieran traer dichas negociaciones en provecho de aquéllos, sin ser de su cargo las pérdidas (4). No quedaban exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando probasen que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor que la hiciere estuviese autorizado para hacerla, según los términos del poder en cuya virtud obrare y correspondiere aquélla al giro del establecimiento que estuviese bajo la dirección del factor (5).

(1) Sentencias de 28 de Octubre de 1867 y 18 de Abril de 1868; *Gaceta de 11 de Mayo de 1868*.

(2) Art. 178 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 179 de id.

(4) Art. 180 de id.

(5) Art. 181 de id.

Tampoco podían sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que contrajeren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales (1). Las multas en que incurría el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, debían hacerse efectivas desde luego sobre los bienes que administrare, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á la pena pecuniaria (2). La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que estaba encargado, no se interrumpía por la muerte del propietario mientras no se le revocaran los poderes; pero sí por la enajenación que aquél hiciere del establecimiento (3). Aun cuando se hubieren revocado los poderes á un factor ó hubiese éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, eran válidos los contratos que hubiese hecho después del otorgamiento de aquellos actos, hasta que habían llegado á su noticia por un medio legítimo (4).

Los factores debían observar, con respecto al establecimiento que administraban, las mismas reglas de contabilidad que se habían prescrito, según el antiguo Código, á los comerciantes (5). El Gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él, con más ó menos facultades, según hubiese tenido por conveniente el propietario, tenía solamente el concepto legal de factor para las disposiciones prescritas en el título 3.º del libro 1.º del antiguo Código de Comercio (6).

89.—Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbraban emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y

- (1) Art. 182 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 183 de id.
 (3) Art. 184 de id.
 (4) Art. 185 de id.
 (5) Art. 186 de id.
 (6) Art. 187 de id.

tráfico, carecían de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las hubiesen conferido éstos expresamente para las operaciones que determinadamente les encargaren, teniendo los que las recibieron la capacidad legal necesaria para contratar válidamente (1). El comerciante que confería á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración de comercio, como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que hubiese necesidad de suscribir documentos que produjeran obligación y acción, debía conferirse poder especial para todas las operaciones que comprendiera dicho encargo, el cual se registraba y anotaba en el registro general de comercio, en el Tribunal de Comercio, y al suprimirse estos Tribunales especiales, en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde estuviese establecido el mancebo (2). De consiguiente, no era lícito, con arreglo á la legislación anterior al vigente al Código, á los mancebos de comercio girar, ni aceptar, ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallasen autorizados con poder suficiente (3).

Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales hubiese un comerciante dado á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, eran válidos y obligatorios los contratos que hiciere con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que fuesen relativos á la parte de administración confiada á dicho subalterno. Igual comunicación era necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, fuese eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hubiesen contraído (4). Las disposiciones de los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185 del antiguo Código de Comercio eran aplicables igualmente á los mancebos de comercio que estu-

- (1) Art. 188 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 189 del mismo y decreto de 6 de Diciembre de 1868.
 (3) Art. 189 del antiguo Código de Comercio, párrafo 2.º
 (4) Art. 190 de id.